

DECRETO 1213 LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, APRUEBA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MATIAS ROMERO AVENDAÑO, OAXACA; DISTRITO DE JUCHITÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012.

TÍTULO PRIMERO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1.- En el ejercicio fiscal de 2012, comprendido del Primero de Enero al Treinta y Uno de Diciembre del mismo año, el Municipio de Matías Romero Avendaño, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

	PESOS
IMPUESTOS	6,107,672.00
Del impuesto predial	1,923,284.00
Impuesto sobre Traslación de dominio	674,388.00
Impuesto sobre Fraccionamiento y fusión de bienes inmuebles	85,000.00
Sobre Diversiones y espectáculos públicos	2,950,000.00
Sobre aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos accionados por monedas o fichas	475,000.00
DERECHOS	4,013,360.00
Mercados	967,500.00
Panteón	68,250.00
Rastro	379,810.00
Certificaciones, constancias y legalizaciones	239,500.00
Licencias y permisos de construcción	231,250.00
Inscripción al padrón municipal y refrendo de funcionamiento comercial, industrial y de servicios	712,500.00
·	



Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para enajenación de bebidas alcohólicas	304,500.00
Permisos para anuncios y publicidad	46,800.00
Permisos para agua potable, drenaje y alcantarillado	81,250.00
Sanitarios y regaderas públicas	982,000.00
PRODUCTOS	397,750.00
Derivado de bienes muebles	68,250.00
Derivado de bienes inmuebles	294,000.00
Productos financieros	35,500.00
APROVECHAMIENTOS	263,550.00
Multas	263,550.00
PARTICIPACIONES E INCENTIVOS FEDERALES	28,931,660.00
Fondo Municipal de Participaciones	19,057,457.00
Fondo de Fomento Municipal	8,163,210.00
Fondo Municipal de Compensaciones	1,027,271.00
Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel	683,722.00
APORTACIONES FEDERALES	45,343,219.71
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	28,352,894.45
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal	16,990,325.26
INGRESOS EXTRAORDINARIOS	5.00
Empréstitos	1.00
Convenios Federales	1.00
Programas Federales	1.00
Programas Estatales	1.00
Otros	1.00
TOTAL DE INGRESOS	85,057,216.71



TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS

CAPÍTULO PRIMERO DEL IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 2.- Es objeto de este impuesto la propiedad y posesión de predios urbanos y rústicos, en los términos del artículo 5° de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 3.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos y rústicos en los términos del artículo 6º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 4.- La base del impuesto predial es el valor catastral determinado en la forma y términos que señale la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 5.- La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

ARTÍCULO 6.- En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad de \$120.00 para predios urbanos y \$ 60.00 para los predios rústicos. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

ARTÍCULO 7.- Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagaran bimestralmente en las oficinas autorizadas por la tesorería municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial efectuado durante el primer trimestre del año, tendrá derecho a una bonificación del 10% del impuesto que corresponda al contribuyente, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el municipio por cambio de la base.



Tratándose de jubilados, pensionados y personas de la tercera edad con acreditación, tendrán derecho a una bonificación del 50% del impuesto anual.

CAPÍTULO SEGUNDO IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO

ARTÍCULO 8.- Es objeto de este Impuesto la adquisición de inmuebles, las construcciones adheridas a él y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 9.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo, las construcciones adheridas en el, ubicados en el territorio del municipio, así como los derechos relacionados con los mismos.

ARTÍCULO 10.- La base de este impuesto se determinará en los términos del Titulo Segundo, Capitulo II, artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 11.- El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

ARTÍCULO 12.- Los sujetos obligados al pago de este impuesto, deberán enterarlo en la Tesorería Municipal, en cuya jurisdicción se encuentra ubicado el inmueble, deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aún cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo, utilizando al efecto las formas de declaración aprobadas.

Tratándose de municipios que suscriban convenio con la Secretaría de Finanzas para la administración y cobro de este impuesto, los sujetos obligados deberán efectuar el pago en la recaudación.



El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nula propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquiriente.
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal del Estado.
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público, para poder surtir efectos ante terceros en los términos del derecho común; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

CAPÍTULO TERCERO IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTO Y FUSION DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 13.- El impuesto sobre el fraccionamiento y fusión de bienes inmuebles, se cobrara en los términos del Titulo Segundo, Capitulo Tercero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.



ARTÍCULO 14.- Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su titulo entendiéndose la división de un terreno en lotes, siempre que para ellos se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso. También será objeto de este gravamen la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que realicen en cualquier tipo de predios aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

ARTÍCULO 15.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 16.- La base gravable para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto será la superficie del predio atendiendo al tipo de fraccionamiento.

ARTÍCULO 17.- Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible según el tipo de fraccionamiento en salarios mínimos diarios vigentes en el lugar que se encuentre ubicado y de conformidad con la siguiente tarifa:

TIPO	CUOTA
Habitacional Residencial	0.35
Habitacional Tipo Medio	0.25
Habitación Popular	0.25
Habitación de Interés Social	0.20
Habitación Campestre	0.10
Granja	0.10
Industrial	0.10

CAPÍTULO CUARTO DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 18.- Es objeto de este impuesto, la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.



Por diversión y espectáculos públicos se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas, salones de fiesta o de baile y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabaret o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado, considerando estos como espectáculos propios del lugar o empresa.

ARTÍCULO 19.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 20.- La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, contraseña o similar que permita la entrada a las diversiones o a los espectáculos públicos.

ARTÍCULO 21.- Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

I. Impuestos originados por Feria anual:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD	
	PESOS		
a. Por venta de blancos	25,000.00	Evento	
b. Por venta de artículos domésticos	500.00 por M2	Evento	
c. Por venta de alimentos y loterías	250.00 por M2	Evento	
d. Por venta de ropa, calzado, ferretería y	350.00 por M2	T a. n.t.a	
jarcería	330.00 poi 1012	Evento	
e. Por operación de aparatos mecánicos	120.00 por M2	Evento	
f. Por funcionamiento de vehículo turístico	1,500.00	Evento	
g. Otros distintos a los anteriores	275.00 por M2	Evento	



II. Tratándose de teatros y circos, por cada función en todas las localidades.

CONCEPTO	CUOTA PESOS	PERIODICIDAD
I. Funciones de circo	900.00	Diario

III. Espectáculos referentes a Ferias populares, regional, agrícola, artesanal, ganadera, comercial e industrial.

	CONCEPTO	CUOTA PESOS	PERIODICIDAD
I.	Exposición ganadera	1,200.00	Evento
11.	Baile popular	1,200.00	Evento
III.	Jaripeos	1,200.00	Evento
IV.	Carreras de caballos	1,200.00	Evento
V.	Peleas de gallos	1,200.00	Evento

ARTÍCULO 22.- Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal, para estos efectos, se consideran:

- Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.
- Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería municipal.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la tesorería municipal que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento.



Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

ARTÍCULO 23.- Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las siguientes obligaciones:

- Previa la realización del evento, solicitar por escrito, con diez días hábiles de anticipación a la celebración del evento, la autorización de la Tesorería municipal debiendo proporcionar los siguientes datos:
 - a) Nombre, domicilio y en su caso, clave del Registro Federal de Contribuyentes, de quien promueva, organice o explote la diversión o espectáculo público, para cuya realización se solicita la autorización.
 - b) Clase o naturaleza de la diversión o espectáculo.
 - c) Ubicación del inmueble o predio en que se va a efectuar, y nombre del propietario o poseedor del mismo. En su defecto, los datos y documentos suficientes que permitan identificar con toda precisión, el lugar en que se llevará a cabo la diversión o espectáculo.
 - d) Hora señalada para que inicie el evento.
 - e) Número de localidades de cada clase que haya en el local destinado al evento y el precio unitario al público.

Cualquier modificación a los datos señalados en la fracción anterior e incisos que anteceden, deberá comunicarse por escrito a la tesorería municipal dentro de los tres días hábiles anteriores a la fecha de la celebración del evento, si la causa que origina dicha modificación se presenta.

- Il Una vez concedida la autorización, los sujetos obligados deberán forzosamente:
 - a) Presentar a la tesorería municipal, la emisión total de los boletos de entrada, a más tardar un día hábil anterior al de la realización del evento autorizado, a fin de que sean sellados por dicha autoridad.
 - b) Entregar a la tesorería municipal, dentro del término a que se refiere el inciso anterior, los programas del espectáculo.



- c) Respetar los programas y precios dados a conocer al público, los que no podrán ser modificados, a menos que se dé aviso a la tesorería municipal y se recabe nueva autorización antes de la realización del evento.
- d) Previo la realización del evento, garantizar el interés fiscal, en los términos que al efecto dispone el Código Fiscal Municipal.

ARTÍCULO 24.- Será facultad de la Tesorería municipal el nombramiento de interventores de nivel Municipal, para los efectos a que se refiere este impuesto, quienes tendrán la facultad en los términos del artículo 38, de la Ley de Hacienda para el Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 25.- Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas y morales que realicen o exploten diversos espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la legislación fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO QUINTO SOBRE APARATOS MECÁNICOS, ELECTRICOS, ELECTRÓNICOS O ELECTROMECÁNICOS ACCIONADOS POR MONEDAS O FICHAS

ARTÍCULO 26.- El objeto de este impuesto es la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos accionados por monedas o fichas.

ARTÍCULO 27.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que lleven a cabo la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos y electromecánicos accionados por monedas o fichas.

ARTÍCULO 28.- Este impuesto se determinara y liquidara anualmente dentro del primer trimestre del año, de conformidad con las siguientes tarifas:



CONCEPTO	CUOTA PERIODICIDAD PESOS
 Por cada máquina de video para juego con ur jugadores 	no o 2 150.00 Mensual
II. Juegos infantiles adicionados con moneo fichas	das o 150.00 Mensual
III. Juegos de Loterías infantiles insta accionadas con monedas	aladas 150.00 Mensual
IV. Por cada rockola instalada	350.00 Mensual

TÍTULO TERCERO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO PRIMERO MERCADOS

ARTÍCULO 29.- Por la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Ayuntamiento, se pagarán derechos de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA PESOS	PERIODICIDAD
		PESUS	'
l.	Puestos fijos en mercados construidos,	10.00	Diario
	vía pública, plazas o terrenos		
II.	Puestos semifijos en mercados		
	construidos, vía pública, plazas o	5.00	Diario
	terrenos		
III.	Puesto semifijo ocasional o de temporada	1,000.00	Diario
	en vía pública (Para empresas		
	legalmente constituidas)		
IV.	Vendedores ambulantes o esporádicos	10.00	Diario
V.	Vendedores ambulantes de temporada	100.00	Diario
VI.	Instalación de casetas	1,000.00	Anual
VII.	Mercado sobre ruedas	1,050.00	Diario



VIII.	Cambio	de	giro	de	establecimiento	5.000.00	Evento
	comercia					5,000.00	Evento

ARTÍCULO 30.- También se considera servicios de mercados la licencia, traspaso o sucesión de casetas o puestos en el mercado Municipal.

Se entiende por licencia, cuando se otorgan los derechos a una persona física o moral, de una caseta o puesto de nueva creación.

Se entiende por traspaso, cuando se otorgan los derechos de caseta o puesto a persona distinta a la que ostenta los derechos.

Se entiende por sucesión, cuando se otorgan todos los derechos del puesto o caseta, a familiar directo (Esposos, hijos, padres).

	CONCEPTO	CUOTA PESOS	PERIODICIDAD
1.	Por concepto de otorgamiento de licencia	15,000.00	Anual
II.	Por concepto de otorgamiento de sucesión	8,500.00	Anual
111.	Por concepto de otorgamiento de traspaso	12,000.00	Día
IV.	Baja en el padrón de contribuyentes municipales	1,500.00	Evento
V.	Alta en el padrón de contribuyentes municipales	500.00	Evento

CAPÍTULO SEGUNDO PANTEONES

ARTÍCULO 31.-Este derecho se cobrara en los términos del Título Tercero, Capítulo IV, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.



ARTÍCULO 32.-Es objeto de este derecho la prestación de servicios relacionados con la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación de panteones y otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el municipio.

ARTÍCULO 33.-Son sujetos de este derecho las personas que soliciten los servicios de panteones.

ARTÍCULO 34.- Por concepto de derechos de servicios de vigilancia y reglamentación, se cobraran las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA PESOS
a)	Derecho por uso de panteón municipal	1,000.00
b)	Construcción de mausoleos en panteón municipal	500.00
c)	Remodelación de criptas y mausoleos en panteón municipal	300.00
d)	Perpetuidad de criptas en panteón municipal	1,000.00
e)	Inhumación en panteón municipal	350.00
f)	Exhumación en panteón municipal	300.00
g)	Deposito de cenizas (funeraria)	350.00

CAPÍTULO TERCERO RASTRO

ARTÍCULO 35.- Los servicios que en materia de rastro presten las autoridades municipales en los términos previstos en el Título Tercero, capítulo quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA PESOS	
I. Matanza de:		***************************************
a) Ganado Bovino por cabeza	32.00	Unidad
b) Ganado porcino por cabeza	15.00	Unidad
Registro de fierro quemador, marcas y aretes	50.00	Anual



ARTÍCULO 36.- El pago de este derecho lo deberán cubrir las personas físicas o morales que efectúen la compra venta de cabezas de ganado que para este efecto establezcan el H. Ayuntamiento, debiendo pagar este derecho a la Tesorería Municipal de acuerdo a las siguientes tarifas:

CLASIFICACION	CUOTA PESOS
Ganado Vacuno	25.00
Ganado Porcino	15.00

CAPÍTULO CUARTO CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES

ARTÍCULO 37.- Por la expedición de certificaciones, constancias y legalizaciones, se pagarán derechos, conforme a las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA PESOS
I.	Expedición de certificados y constancias de toda índole	100.00
II.	Actas circunstanciadas	150.00
III.	Convenio conyugal	250.00
IV.	Certificación de Convenios de compra- venta, documentos de posesión y superficies de predio	350.00
V.	Constancias de apeo y deslinde, fusión de predios y constancias de posesión	500.00
VI.	Certificación de la ubicación de un inmueble	150.00
VII.	Dictámenes de protección civil	2,000.00

ARTÍCULO 38.- Están exentos del pago de estos derechos:

I.- Cuando por disposición judicial deban expedirse dichas constancias y certificaciones.



- II.- Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales del Estado o del Municipio.
- III.- Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

CAPÍTULO QUINTO LICENCIAS Y PERMISOS DE CONSTRUCCION

ARTÍCULO 39.- Por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción, se establecen las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA PESOS
I.	Licencia de alineamiento de predio y uso de suelo	350.00 predio
	Licencia de uso de suelo con fines lucrativos	10,000.00 predio
111.	Licencia de construcción área de construcción hasta 60 m2 (Obra menor)	450.00 predio
IV.	(Obra mayor)	15.00 m2
V.	Licencia de construcción de radio bases para telefonía celular de empresas de telecomunicaciones y transportes (antenas de telefonía celular, microondas, radiocomunicación, Tv por cable, etc.)	150.00 m2
VI.	Licencia de remodelación de construcción hasta 60 m2 (obra menor)	250.00 predio
VII.	Licencia de remodelación de construcción más de 60 m2 (Obra Mayor)	2.50 m2
VIII.	Licencia de subdivisión predio urbano hasta 1000 m2	450.00 predio
IX.	Licencia de subdivisión predio urbano a partir de 1001 m2	0.50 m2
X.	Licencia de subdivisión de predio	300.00 ha.
XI.	Asignación de número oficial	250.00 predio
XII.	Por renovación de licencias de construcción	5.00 m2



				·
XIII	Constancia de	terminación	y seguimiento de obra	250.00
/\iii.	Odristandia de	Cilimiacion	y seguiriletito de obra	250.00

ARTÍCULO 40.- Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada metro cuadrado de acuerdo con las categorías, previstas en el artículo 84 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA PESOS
I.	Edificios destinados a hoteles, negocios comerciales, residenciales para casa-habitación y/o bodegas industriales con estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o block.	10.00 x m2
1.	Casas habitación de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social.	7.50 x m2
111.	Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional.	5.00 x m2

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

CAPÍTULO SEXTO INSCRIPCIÓN AL PADRÓN MUNICIPAL Y REFRENDO DE FUNCIONAMIENTO COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS

ARTÍCULO 41.- La expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial, servicios, telefonía celular, televisión por cable, etc. se pagará conforme a las siguientes cuotas:



GIRO	INSCRIPCIÓN PESOS	REFRENDO PESOS	PERIODICIDAD
Comercial (pequeño comercio)	2,500.00	250.00	Anual
Comercial (filial empresarial, sucursal, franquicia, etc.)	14,000.00	4,000.00	Anual
Industrial	10,000.00	5,500.00	Anual
Servicios	4,500.00	2,500.00	Anual
Radio bases de empresas de telecomunicaciones y transportes	35,000.00	10,000.00	Anual
Tv cable	15,000.00	7,500.00	Anual

ARTÍCULO 42.- Deberá anexar a la solicitud de permiso los documentos que se señalan a continuación:

- 1. Exhibir original y anexar copia del Registro Federal de Contribuyentes, así mismo del alta del establecimiento ante la SHCP.
- 2. Croquis de localización del establecimiento.
- 3. Copia del pago del Impuesto Predial actualizado.
- 4. Copia del Acta Constitutiva en caso de persona moral.
- 5. Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble.
- 6. Constancia de uso de suelo del establecimiento.
- 7. Exhibir original y anexar copia de la Licencia Sanitaria.
- 8. Copia de la credencial de elector del representante legal o del propietario.

Este permiso se expedirá por establecimiento y por giro.



ARTÍCULO 43.- Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin se tiene autorizada por el Ayuntamiento, anexando los documentos siguientes:

- 1. Licencia de funcionamiento del año anterior.
- 2. Copia del pago del impuesto predial actualizado del establecimiento.
- 3. Copia de licencia sanitaria actualizada.
- 4. Croquis de localización del establecimiento, en caso de que se haya realizado cambio de domicilio.

CAPÍTULO SÉPTIMO POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

ARTÍCULO 44.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas y morales que soliciten permiso o autorización para la enajenación de bebidas alcohólicas.

ARTICULO 45.- Por la revalidación anual de licencias de funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, misma que deberá efectuarse dentro de los 3 primeros meses de cada año.

ARTÍCULO 46.- La expedición de licencias, permisos o autorización, para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas a personas físicas o morales, que autorice el Municipio, se sujetará a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	OTORGAMIENTO Licencia	REFRENDO ANUAL
Tiendas de autoservicio con ventas de cervezas, vinos y licores	8,500.00	4,500.00



		·	
	en envases cerrados		
11.	Mini súper con venta de cerveza,	6,800.00	3,500.00
	vinos y licores en envase cerrado		
III.	Miscelánea con venta de cerveza,	4,500.00	2,500.00
	vinos y licores en envase cerrado		
IV.	Expendio de mezcal	3,500.00	1,575.00
V.	Deposito de cerveza en envase	13,600.00	7,300.00
	cerrado		
VI.	Licorerías	9,800.00	5,000.00
VII.	Restaurantes con venta de	5,500.00	3,500.00
	cervezas (solo con alimentos)		
VIII.	Restaurantes con venta de	9,000.00	5,200.00
	cervezas, vinos y licores (solo con		
	alimentos)		
IX.	Salón de fiestas	3,100.00	1,500.00
X.	Hoteles con servicio de	8,500.00	5,200.00
	restaurante con venta de cerveza		
XI.	Cantinas y cervecerías	600 S.M.	300 S.M.
XII.	Bares con show o eventos	800 S.M.	400 S.M.
XIII.	Billares con venta de cerveza	4,000.00	2,500.00
XIV.	Video bar, centro nocturno o	1,000 S.M.	500 S.M.
	discotecas	•	
·			L

CAPÍTULO OCTAVO PERMISOS PARA ANUNCIOS Y PUBLICIDAD

ARTÍCULO 47.- La expedición de permisos para colocación de anuncios o publicidad, en la vía pública o visible de la vía pública se pagará conforme a las siguientes cuotas:

	CUOTA PESOS	
CONCEPTOS	PERMISOS	REFRENDO
I. Anuncios de pared, adosados o en azoteas		
a. Mantas o lonas publicitarias temporales	300.00	



hasta un mes en vía publica		
b. Anuncios espectaculares	1,000.00	300.00
c. Anuncios luminosos hasta 2 m2	1,000.00	500.00 m2
d. Anuncios luminosos de más de 2 m2	\$50.00 m2	adicional
II. Publicidad a través de difusión fonética por unidad de sonido		
a. Difusores permanentes	2,500.00	1,500.00
b. Difusión publicitaria temporal o por evento		500.00

CAPÍTULO NOVENO PERMISOS PARA AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO

ARTÍCULO 48.- El servicio de descargas sanitarias que el municipio hace a todos aquellos predios que estén conectados a la red municipal o que deban servirse de la misma, causará derechos y se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA PESOS
I.	Conexión de descarga sanitaria para uso Doméstico	500.00
11.	Conexión de descarga sanitaria para uso Comercial	1,500.00
III.	Conexión de descarga sanitaria para uso Industrial (Lavados)	2,500.00
IV.	Conexión de descarga sanitaria para granjas	3,000.00

ARTÍCULO 49.- Son derechos los costos de las obras de infraestructura necesaria para realizar reconexiones de agua potable de las redes a los predios, tuberías de drenaje, pavimento, banquetas y guarniciones que se pagarán de acuerdo a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA PESOS
Reparaciones y construcciones	350.00
en vía publica	350.00



CAPÍTULO DÉCIMO SANITARIOS Y REGADERAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 50.- El derecho por el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA PESOS	PERIODICIDAD	
I. Sanitario Público	2.00	Por uso	

TÍTULO CUARTO PRODUCTOS

CAPÍTULO PRIMERO DERIVADO DE BIENES MUEBLES

ARTÍCULO 51.- Podrán los municipios percibir productos por concepto de enajenación y arrendamiento de sus bienes muebles, de acuerdo a lo previsto en el artículo 125 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

	DESCRIPCIÓN	CUOTA PESOS	PERIODICIDAD
I.	Volteo de 7 M3	450.00	HORA
II.	Moto conformadora	500.00	HORA
III.	Tractor	500.00	HORA
IV.	Retroexcavadora	450.00	HORA

CAPÍTULO SEGUNDO DERIVADO DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 52.- El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles en los términos del Título Cuarto, capítulo primero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, por los siguientes conceptos:



CONCEPTO		CUOTA	PERIODO
I.	Arrendamiento o enajenación de bienes		
	inmuebles del dominio privado del Municipio		
a.	Auditorio Municipal Ernesto Guzmán Clark	1,500.00	Evento
b.	Parque Municipal Daniel González Martínez	1,500.00	Evento
C.	Campo Deportivo Emiliano Zapata	1,000.00	Evento

CAPÍTULO TERCERO PRODUCTOS FINANCIEROS

ARTÍCULO 53.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice de conformidad con el Título Cuarto, capítulo tercero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO QUINTO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO UNICO APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 54.- El Municipio percibirá aprovechamientos de acuerdo a lo previsto en el Título Quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, en relación a multas:

DESCRIPCION	CUOTA
	PESOS
Multas por faltas administrativas:	
·	
 a. Por riña y Desorden, ingerir bebidas alcohólic Inhalar, ingerir o consumir enervantes, faltas a moral por acciones obscenas y por realiz actividades fisiologías en la vía pública. 	la 350.00
 b. Por conducir vehículos en estado de ebriedad o b efecto de enervantes 	ajo 500.00
c. Por injurias y agresiones verbales	500.00



d.	Por desacato u omisión relativo a permiso o licencias	3,500.00
	expedida por la autoridad	

TÍTULO SEXTO PARTICIPACIONES E INCENTIVOS FEDERALES

CAPÍTULO UNICO

ARTÍCULO 55.- El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.

PARTICIPACIONES E INCENTIVOS FEDERALES	IMPORTE	PERIODICIDA D
Fondo Municipal de Participaciones	19,057,457.00	Anual
Fondo de Fomento Municipal	8,163,210.00	Anual
Fondo Municipal de Compensaciones	1,027,271.00	Anual
Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel	683,722.00	Anual

TÍTULO SÉPTIMO APORTACIONES FEDERALES

CAPÍTULO PRIMERO

ARTÍCULO 56.- Los Municipios percibirán recursos de los Fondos de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y del Fortalecimiento de los Municipios, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.



A	PORTACIONES FEDERALES	IMPORTE	PERIODICIDAD
1.	Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	28,352,894.45	Anual
II.	Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y Demarcaciones Territoriales del D.F.	16,990,325.26	Anual

TÍTULO OCTAVO INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPÍTULO PRIMERO

ARTÍCULO 57.- Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas.

ARTÍCULO 58.-Los derivados de empréstitos o financiamiento que se celebren con personas físicas y morales, siguiendo los procedimientos que para tales efectos contempla la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal.

ARTICULO 59.- Solo podrán obtenerse empréstitos o financiamientos que sean destinados a obras públicas, de conformidad con lo que establece el artículo 117 fracción VIII segundo párrafo de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y articulo 7 fracciones I, II, III y IV de la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal.



TRANSITORIOS

PRIMERO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

SEGUNDO.- El Ayuntamiento del Municipio de Matías Romero Avendaño, Distrito de Juchitán, Estado de Oaxaca, estará facultado para celebrar convenios con los contribuyentes tomando en cuenta la situación económica de los mismos.

TERCERO.- Esta Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación.

CUARTO: Para la autorización del pago de derechos correspondientes al otorgamiento o refrendo de licencia de funcionamiento de servicios de cajas de ahorro y préstamo o establecimientos de objeto similar, el contribuyente previamente debe comprobar en forma fehaciente ante la autoridad municipal, la existencia de su registro ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores o acreditar que se encuentran en proceso de regularización conforme a la Ley de la materia. Asimismo, deberán comprobar en el caso de Sociedades Cooperativas, que están inscritas en el padrón del Fondo de Protección y afiliadas a una Federación y a la Confederación Nacional que prevé la Ley General de Sociedades Cooperativas.



Decreto N° 1213

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Qax., 9 de mayo de 2012.

DIP. FRANCISCO MARTÍNEZ NERI PRESIDENTE.

DIP. IVONNE GALLEGOS CARREÑO SECRETARIA.

DIP. ALEIDA TONELLY SERRANO ROSADO SECRETARIA.

DIP. PERFECTO MECINAS QUERO

SECRETARIO.